

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicado : 05-001-33-33-007-**2012-00376-00**
Medio de control : Reparación Directa – Llamamiento en garantía
Demandante : Nasly Carolina Guzmán Jaramillo y Otros
Demandado (llamante) : E.S.E. Hospital Antonio Roldán Betancur de la Pintada y Otro
Llamados : Eduardo Delfín Mendoza Gutiérrez y La Previsora S.A.
Interlocutorio : 213
Asunto : Resuelve Incidente de Nulidad

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de Nulidad procesal impetrada por el Doctor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**, apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital Antonio Roldán Betancur de la Pintada – Antioquia, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El pasado 03 de mayo de 2013 junto con la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló llamamiento en garantía en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Dr. EDUARDO DELFÍN MENDOZA GUTIÉRREZ, los cuales mediante autos del 15 de julio del presente año (fl 41 cdno 2 y fl 21 cdno 3) el Despacho inadmitió para que en el término de 10 días se corrigieran los defectos simplemente formales allí relacionados.

2. Sin embargo, una vez vencido el término concedido, no se emitió pronunciamiento alguno por parte del apoderado de la entidad llamante, procediéndose por parte del Despacho a rechazar ambos llamamiento en garantía, mediante autos proferidos el 12 de agosto de 2013 (fl 42 cdno 2 y 22 cdno 3).

3. Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito presentado el pasado 22 de octubre de 2013, el mencionado letrado formula incidente de nulidad procesal por no haberse efectuado en legal forma la notificación de los autos por medio de los cuales se inadmitieron los llamamientos en garantía formulados, pues se envió el mensaje de datos del estado insertado en los medio informáticos de la Rama Judicial solo a la dirección electrónica del apoderado, pero no a la de la entidad demandada aquí llamante, el cual se suministró desde la contestación de la demanda.

Por lo anterior, considera que la notificación del mencionado auto no se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, aunque reconoce que para la fecha de emisión de la providencia atacada se encontraba por fuera de la ciudad y no tenía acceso a medios de información y quien laboraba a su servicio como dependiente judicial no cumplió con su labor a cabalidad, lo que no obsta para no haberse enviado a la entidad demandada el correspondiente mensaje de datos al correo electrónico suministrado, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado y se retrotraiga la actuación hasta el auto por medio del cual se inadmitieron los llamamiento en garantía.

4. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las demás partes mediante auto del 08 de noviembre de 2013, notificado por estados el 12 de noviembre siguiente (fl 46 cdno 2 y 26 cdno 3), sin que se observe pronunciamiento alguno dentro del término legal.

Previo a decidir el incidente planteado, se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En lo atinente a las nulidades procesales, se encuentra que acorde con el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil el proceso es nulo o en parte solamente en los siguientes casos: (...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso estamos ante la solicitud de declaratoria de nulidad porque presuntamente no se notificó en legal forma una providencia distinta a la que admitió la demanda, nulidad que puede sanearse si el afectado actúa dentro del proceso sin proponerla en la oportunidad legal para ello.

2. En este caso, como ya se dijo estamos frente a una causal de nulidad saneable, sin embargo el apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital Antonio Roldán Betancur del Municipio de La Pintada – Antioquia, parte que es la directamente afectada con los autos de inadmisión de los llamamientos en garantía formulados y su posterior rechazo, propuso incidente de nulidad por considerar que la notificación no se realizó conforme a lo prescrito en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

De lo anterior, es claro para el Despacho que uno de los elementos que implementó la Ley 1437 de 2011 para surtir debidamente la notificación por estado, es el envío del mensaje de datos dando a conocer su inserción en los medios informáticos de la Rama Judicial a las personas (naturales o jurídicas) que hayan suministrado su dirección electrónica.

En el presente caso, se encuentra que en la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. demandada, en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" se suministró tanto la dirección electrónica perteneciente al Hospital -harbofinf@gmail.com- como la del apoderado judicial que la representa en este proceso -juridicaharb@gmail.com- (fl 84 cdno ppal); sin embargo tal y como se puede evidenciar de la revisión del archivo físico de los estados publicados por el Despacho en el segundo semestre de 2013, el mensaje de datos correspondiente a los estados del 16 de julio, fecha en que fue notificada la providencia emitida el 15 de julio por medio de la cual se inadmitieron los llamamientos en garantía solicitados, solo fue enviado a la dirección electrónica del apoderado judicial, omitiéndose por error involuntario enviar dicho mensaje a la dirección suministrada en la demanda y perteneciente a la E.S.E. Hospital Antonio Roldán Betancur del Municipio de la Pintada – Antioquia.

3. De conformidad con lo anterior, debe señalarse que le asiste razón al apoderado incidentista, pues la notificación por estados de los autos que inadmitieron los llamamientos en garantía formulados no se realizó en la forma debida.

4. En consecuencia **accederá a la solicitud elevada por la Entidad demandada**, retrotrayéndose la actuación hasta los autos por medio de los cuales se inadmitieron los llamamientos en garantía formulados, razón por la cual la parte demandada aquí llamante, en un término de DIEZ (10), contados a partir de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos relacionados en dichas providencias, so pena de rechazarse los llamamientos en garantía solicitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la nulidad de la notificación de los autos proferidos el 15 de julio del presente año, por medio de los cuales se inadmitieron los llamamientos en garantía formulados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La parte demandada aquí llamante, en un término de DIEZ (10), contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá corregir los defectos relacionados en dichas providencias, so pena de rechazarse los llamamientos en garantía solicitados.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.